

Expediente: 136/14

Carátula: PEREA MYRIAM CATALINA C/ OGAS JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 31/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BURGOS, PEDRO GERARDO-CAUSANTE

20265062785 - BURGOS, PEDRO ALEJANDRO-MENOR

20265062785 - PEREA, MYRIAM CATALINA-ACTOR/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGURO DE TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

20166856389 - PLUS ULTRA S.A., -DEMANDADO/A

20166856389 - OGAS, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 136/14



H102084673627

CAUSA: PEREA MYRIAM CATALINA c/ OGAS JUAN CARLOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte.N°136/14.-

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2023.-

I.- Atento a que los autos del rubro se encuentran a despacho para dictar sentencia, y a los fines de lograr un esclarecimiento sobre los hechos y así llegar a la verdad objetiva, que es lo que se persigue en toda resolución, se dispone una Medida de Mejor Proveer, no para suplir negligencia de una de las partes o de todas las partes, sino para llegar a un resultado justo y equitativo entre ellas, siendo facultad excluyente del Juez la decisión de la misma (art. 135 del CPCyCT). En este sentido, el proveyente advierte lo siguiente: 1) que en fecha 10/02/2014 (fs. 2/5), la actora Myriam Catalina Perea, se apersonó en la presente causa, por derecho propio, y en representación de su hijo menor de edad Pedro Alejandro Burgos, nacido el 21/06/2000, conforme lo acredita con el acta expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 27); 2) que en el presente juicio no se dió intervención al Ministerio Pupilar y de la Defensa conforme lo normado por el artículo 103 inciso 1 del CCyCN (ex artículo 59 del CC); y 3) que el menor nombrado precedentemente adquirió, a la fecha de la presente providencia, la mayoría de edad.

En virtud de ello, y a los fines de poner orden en el proceso y evitar nulidades futuras que impidan el dictado de una sentencia útil (arts. 125 y 131 del CPCyCT), corresponde intimar en su domicilio real a Pedro Alejandro Burgos, a los fines de que en el perentorio plazo de CINCO DÍAS, comparezca a estar a derecho en este juicio, con abogado patrocinante o apoderado, y ratifique todo lo actuado en el proceso, bajo apercibimiento de ley. A sus efectos, denuncie la parte actora el domicilio real del nombrado y, en caso de ser necesario, acompañe la movilidad correspondiente.

II.- Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo para dictar sentencia definitiva.-

136/14 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 30/10/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.